

Año de 1844.

Lunes 14 de Enero.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 10.

Gobierno político de Palencia.

A fin de que en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta para un Senador se observen ciertas formalidades previene la Ley electoral, he determinado recordar el contenido de los artículos siguientes de la misma.

Art. 13. Las listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la Provincia por espacio de 15 días antes de cada elección general.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusión ó inclusión en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los Ayuntamientos dentro de los quince días en que estén expuestas al público las listas electorales en caso de elección general.

Art. 22. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipación por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra después de la instalación de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita, ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que

tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra *Senadores*, los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Después se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco días seguidos: empezará todos los días á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar después de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupción hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones, todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expedito y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la elección en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N. ... por... para secretario D. N. ... por... D. N. ... por... D. N. y por... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará en tal fuese y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número de votos de mayor á menor).

D. N. tantos.

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos.

(por el mismo orden).

D. N. tantos.

&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior, y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continuación de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos.

(por el mismo orden indicado).

D. N. tantos.

&c.

Para Diputado.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos.

(por el orden referido).

D. N. tantos.

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores).

Modelos de las papeletas electorales.

Diputados.

D.

D.

D.

D.

Senadores.

D.

D.

D.

Correspondiendo nombrar á esta Provincia tres Diputados propietarios y un solo suplente con arreglo á lo prevenido en el artículo 4º de la ley electoral y á lo dispuesto en la orden de la Regencia provi-

sional del Reino de 21 de Diciembre último, lo recuerdo á los electores para que lo tengan entendido. Palencia 1.º de Enero de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 11.

La repetición de algunos robos que en estos últimos días se han verificado en varios y opuestos caminos de la provincia; los diferentes partes que á este Sr. Comandante general han dirigido los Jefes de los destacamentos y partidas militares destinadas á la persecución de sus autores, lamentándose del poco fruto, que de su actividad recogen, porque los pueblos no les prestan el apoyo que debieran; y finalmente la circunstancia de ignorarse que exista en toda la provincia partida alguna de ladrones, cuando con frecuencia se reciben noticias de haberse presentado aisladamente, ya en la montaña, ya en la campiña, me convencen tristemente de que los criminales se ocultan en los pueblos, que están vecindados en ellos, que son naturales del país, y que por el punible abandono de algunos Alcaldes Constitucionales, se pasean en las plazas mezclándose con los vecinos honrados, ó se sientan en su hogar con entera confianza y aparentando la serenidad y tranquila calma del ciudadano laborioso, cuando tal vez acaban de robar en los caminos próximos á un activo traficante, á un labrador afanoso, ó á un confiado arriero. En estado tan poco lisonjero, viendo que los pueblos no los denuncian ante las autoridades competentes, como debia esperarse si conociesen sus intereses, ó si no abrigasen un falso sentimiento de piedad, ó de infundado terror, y lo que es mas de notar que los Alcaldes Constitucionales bien por ignorancia de los importantes deberes que á su noble magistratura impone la ley, y de los intereses sagrados que á su cuidado confía, no los persiguen, ni se ocupan atentamente de la protección y seguridad pública, el principal á que debieran dedicar su celo; he tenido por necesario adoptar las mas serias determinaciones con la firme resolución de llevar á debido efecto cuanto se ordena en las siguientes prevenciones.

1.ª Los Alcaldes Constitucionales á quienes por la ley vigente de 3 de Febrero de 1823 está confiada la conservación de la tranquilidad y del orden público, así como la seguridad y protección de las personas y bienes de los habitantes en todo el término de su respectivo pueblo, establecerán en ellos una activa vigilancia que ejercerán principalmente sobre las personas de conducta sospechosa, bien por sus antecedentes morales ó políticos, ó ya porque no se les conoce ni ocupación ni medios algunos legítimos para vivir.

2.ª Los Alcaldes Constitucionales remitirán á la brevedad posible á este Gobierno político para los efectos correspondientes, una lista nominal de todas las personas comprendidas en la

prevención anterior, con expresión de todas las circunstancias que las califiquen de sospechosas, no concediéndoles pasaporte ni pase para punto alguno, sin probar una justa causa, y en este caso marcándoles ruta y dando parte á este Gobierno político.

3.ª Cuando llegare á conocimiento de los Alcaldes Constitucionales la ejecución de un robo en su jurisdicción, ó en la inmediata, mandará reunir la Milicia Nacional ó en su defecto á los vecinos que le merezcan su confianza, quienes saldrán en dirección del punto donde se cometió el crimen, practicando un reconocimiento en todas sus cercanías, hasta adquirir noticia segura del paradero de los ladrones, de su dirección ó una completa convicción de que han desaparecido y no pueden ser hallados. En el interin el Alcalde Constitucional pasará aviso con la mayor rapidéz á los de los pueblos de la circunferencia quienes practicarán la misma operación y recorrerán todos ellos las avenidas de su pueblo respectivo, averiguando en el momento si las personas que están tachadas de sospechosos permanecen en sus domicilios, ó están fuera de ellos, é investigando en este caso la causa que motiva su ausencia.

4.ª Igual aviso se pasará al Comandante del destacamento mas inmediato con las observaciones que se creyesen necesarias para que el jefe de él dirija la persecución con mas acierto.

5.ª Al propio tiempo que me remitan parte del suceso y de haberse cumplido cuanto se previene en las disposiciones anteriores, no omitirán los Alcaldes Constitucionales circunstancia alguna ni las reflexiones que les sugiera su celo para practicar por este Gobierno político las diligencias convenientes á fin de averiguar cuanto fuere posible sobre el origen ó procedencia y dirección de los ladrones.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales que no cumplieren exactamente cuanto queda prevenido, serán responsables de los robos que se verifiquen en sus jurisdicciones.

7.ª Esta responsabilidad les será exigida irremisiblemente, probada que sea en expediente gubernativo instruido por mí, ó por persona á quien yo comisionaré, la existencia del robo, y que el Alcalde Constitucional no practicó las diligencias que quedan designadas para el descubrimiento de los ladrones.

8.ª Los viajeros todos, sin ninguna excepción, están obligados á presentar sus pasaportes ó pases á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos en que pernocten. Los que faltaren al cumplimiento de este deber serán multados en cuatro ducados, comprendiendo igual pena á los dueños de las posadas, ó casas particulares que no diesen aviso al Alcalde Constitucional en la misma noche, de las personas á quienes dan hospedaje.

9.ª Los Alcaldes Constitucionales, bajo su

mas estrecha responsabilidad, vigilarán activamente para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, visitando por sí o por los alguaciles del Ayuntamiento las posadas y casas de hospedage; en la inteligencia que ellos serán responsables en la falta de refrendos que se notaren en los pasaportes, igualmente que sus portadores.

Solo los Alcaldes Constitucionales, o quienes con arreglo à la ley hagan sus veces, podrán refrendar los pasaportes desde la publicacion de esta circular, reservándose conceder igual autorizacion à otras personas à propuesta de los Alcaldes Constitucionales y con conocimiento de sus circunstancias y de la conveniencia de hacerlo asi. Mientras tanto los que se vieren obligados à pasar la noche en ventas ó casas de campo, que se hallen en despoblado, refrendarán al dia siguiente en el primer pueblo, acreditando esta necesidad con la firma del dueño de la casa ó posada quien en todo caso será responsable.

A esta circular se dará publicidad en los términos acostumbrados, pasando una copia de los artículos 8 y 10 à los dueños de las posadas y casas de campo donde se acostumbre à dar hospedage. Palencia 31 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Núm. 12.

En el Boletín de 14 del actual número 108, se insertó la orden de la Regencia provisional del Reino de 30 de Noviembre último, por la que se me encarga la mayor vigilancia para que cesen desde luego todos los establecimientos de instruccion primaria que no se hallen autorizados competentemente. En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos en que hay escuelas me remitirán en el preciso término de 15 dias copias autorizadas por los mismos y por los Secretarios de Ayuntamiento de los títulos de los Maestros y Maestras respectivos. Palencia 24 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Regencia provisional del Reino de las reclamaciones de varios Capitanes Generales, pidiendo fusiles para armar la Milicia Nacional de sus distritos à consecuencia de lo mandado por la misma Regencia con fecha 25 de Noviembre último en la circular del Ministerio de la Gobernacion, previniendo la reorganizacion y armamento de la misma Milicia Nacional, y que teniendo presente lo informado por el Director General de Artillería que actualmente es de urgencia completar el

armamento del Ejército y remitir à las colonias las armas necesarias para su buena defensa; y últimamente que las fábricas del Reino pueden producir los fusiles necesarios si se las facilitan los fondos que cubran los gastos de fabricacion: se ha servido resolver, que los fusiles existentes en los almacenes de artillería y con los que produzca la disolucion de los Cuerpos francos se atiendan: 1.º à completar el armamento del Ejército: 2.º que del resto se remitan à las colonias los que se juzguen de urgentísima necesidad; 3.º que los restantes se repartan entre las Capitánías generales con destino al armamento de la Milicia Nacional y en proporcion à la importancia militar de dichos distritos, y destinando à la Milicia Nacional especialmente el producido por la disolucion de los Cuerpos francos. Últimamente, deseosa la Regencia provisional del Reino de buscar todos los medios para lograr que la Milicia Nacional se organice de un modo respetable, se ha servido asimismo resolver que se invite à las Diputaciones provinciales con el fin de que arbitren fondos para la fabricacion de fusiles en los establecimientos de Oviedo y Sevilla con destino à la Milicia Nacional y fomentar las fabricas de armas, evitando se hagan compras en el extranjero. De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico à V. E. para su inteligencia. Lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y que lo haga saber al Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esa provincia para conocimiento y gobierno de los Cuerpos de la misma, é insertándolo en el Boletín oficial de esa Capital con el fin de su publicidad, en la inteligencia que con esta fecha lo traslado tambien à esa Excma. Diputacion provincial para los efectos que previene la precitada orden de la Regencia provisional del Reino. Lo que se hace saber à los habitantes de esta provincia con el objeto indicado. Palencia 26 de Diciembre de 1840.—El C. C. G. I., José Loriente.

ANUNCIOS.

Debiendo pagarse à los exclaustrados con mas puntualidad que hasta el dia, en virtud de la nueva centralizacion de fondos, mandada observar por la Regencia del Reino, se advierte à todos los que se hallen con derecho à percibir las pensiones, que no podrán ser incluidos en las nóminas que deben estenderse y pagarse mensualmente, los que no remitan las fees de existencia del 1.º al 6 de cada mes, sin perjuicio de la que debe venir inmediatamente que llegue à noticia de los interesados este anuncio. Palencia 7 de Enero de 1841.—El apoderado, Miguel de Iglesias.

—El dia 14 del actual y hora de las 12 de su mañana en la oficina de la Aduana Nacional, se vende en pública subasta lienzo juglés angosto del núm. 1.º: panna negra y pañuelos de algodón de color, declarados de ilícito comercio. Palencia 9 de Enero de 1841.—El Escribano de Rentas, Joaquín Calvo del Aguila.